



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 137

Asunción, 20 de julio de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Pág.

LEY N° 6.346.- DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGÍA.
..... 3

LEY N° 6.350.- QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 «CÓDIGO PROCESAL PENAL», Y SUS MODIFICATORIAS LAS LEYES N°s 4.431/2011 Y 2493/2004.
..... 8

LEY N° 6.353.- QUE MODIFICA TEMPORALMENTE LOS ARTÍCULOS 129, 141 Y 251 DE LA LEY N° 1286/1998 «CÓDIGO PROCESAL PENAL».
..... 10

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Constitución

- Hollow Punch S.R.L.
- Systems Networks & Security Controls S.A.

● Aumento de Capital

- Vargas Peña Apezteguía & Co. S.A.I.C.

● Asamblea General Ordinaria

- Ambeezius S.A.
- Fundación Nande Roga
- Moviment Traiding S.A.
- Coaga S.A.
- Traveller Group S.A.
- Amarre S.A.C.I.
- Mainumby BB S.A.
- Poti S.A.
- Verificadora Técnica del Este S.A. (V.T.E.S.A.).
- H C & G Consultores Asociados S.A.
- Zander S.A. Centro Integral de Rehabilitación y Fisioterapia.
- Fundación Obra de la Divina Misericordia
- KF+ Aintech S.A.
- Agroganadera Don Lorenzo S.A.
- Agroganadera G&B S.A.
- E-Magine S.A.
- Neumatec S.A.
- Frigoríficos Paraguayos S.A.
- Youphi Plus S.A.
- Paraguay Air Express S.A.

- 3HH S.A.
- Arco Iris Paraguay S.A.
- Fox S.A.
- Thomas Somers S.A.
- Banco Itaú Paraguay S.A.
- Organización Santo Antonio S.A.
- Arcángeles San Gabriel y San Rafael S.A.
- Pamam S.A.
- MG Trading S.A. Agrícola Ganadera Comercial e Industrial
- Senderos del Norte S.A.
- Coquetas S.A.
- Xynergia Paraguay S.A.
- Novad S.A.
- KRG Arquitectura S.A.C.I.
- Aguila Motor's S.A.
- Ferreira & Jara S.A.
- RSK Real Estate S.A.
- Economía Máxima S.A.
- Mercosoft Consultores S.A.
- ST Paraguay S.A.
- Corazón de Jesús S.A.
- Santa Ana Textil S.A.
- HR7 Paraguay S.A.
- La Roche Consultora S.A.
- Seven Color Textil S. A.
- Inversiones Hospitalarias S.A.
- Pérez Ramírez y Cía. S.A.

● Asamblea General Extraordinaria

- Incorporadora Don Bosco S.A.
 - Produfertil S.A.
 - Coaga S.A.
 - Tibet S.A.
 - Mainumby BB S.A.
 - KF+ Aintech S.A.
 - Novad S.A.
 - KRG Arquitectura S.A.C.I.
 - Grupo HL S.A.
 - Agrícola Stein S.A.
 - ST Paraguay S.A.
 - Seven Color Textil S.A.
 - Santa Ana Textil S.A.
 - HR7 Paraguay S.A.
 - La Roche Consultora S.A.
 - Grupo Guaraní Fundiciones S.A.
 - Sur Invest S.A.
-
-

PODER LEGISLATIVO

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6346

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGÍA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El ejercicio del o la profesional de la Fisioterapia y Kinesiólogía, así como sus denominaciones equivalentes, en todo el territorio de la República, queda sujeto a las leyes vigentes en materia de evaluación y acreditación académica, a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscriptos, aprobados y ratificados por la República del Paraguay sobre la materia, así como las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Artículo 2°.- El otorgamiento del Registro Profesional respectivo, así como el control del ejercicio de la profesión, quedan a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente reglamentación.

Artículo 3°.- Los profesionales que posean especialización en algún área de la Fisioterapia y Kinesiólogía, adquiridos en Universidades Nacionales o en el extranjero y reconocidas, deberán ser certificados quinquenalmente por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para su habilitación, conforme lo establezca la reglamentación, pudiendo celebrar convenios con Sociedades o Asociaciones de Fisioterapeutas y Kinesiólogos con personería jurídica reconocida, antigüedad dentro del área científica y destacada trayectoria.

CAPÍTULO II
EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 4°.- Se considera ejercicio profesional de la Fisioterapia, a los efectos de la presente Ley:

- a) La producción de conocimientos, la investigación, la aplicación de procedimientos, técnicas y recursos específicos, así como la enseñanza y gestión o gerencia.
- b) El diagnóstico, pronóstico y tratamiento kinésico/fisioterapéutico; la recuperación, rehabilitación física, prevención de la enfermedad y la conservación y promoción y educación de la salud, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentran las personas y las comunidades, respetando el contexto cultural en el abordaje.
- c) Ejercer las prácticas dentro de la dinámica de la docencia e investigación basándose en los principios científicos, conocimientos, habilidades adquiridas de su formación profesional.
- d) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o privada dentro de sus competencias profesionales.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/5

LEY N° 6346

e) La emisión de informes, evaluación kinésica, diagnóstico fisioterapéutico, expedición de certificados, consultas, asesoramientos, estudios, asesoría, indicaciones, dictámenes periciales, relativos a la Fisioterapia y Kinesiología, en personas, grupos, instituciones y comunidades, a pedido de la parte interesada, representante legal o por mandato de autoridad competente.

Artículo 5°.- El fisioterapeuta podrá ejercer su actividad autónoma, en forma individual o integrando equipos, interdisciplinarios o multidisciplinarios, o intersectoriales en Instituciones públicas, privadas o mixtas que requieran sus servicios. En cualquiera de los casos podrá hacerlo también a requerimiento de otros profesionales de la salud o de personas que, soliciten su asistencia profesional. Los cargos de dirección, supervisión y coordinación de las unidades de Fisioterapia y Kinesiología en organismos públicos, cuya función principal sea la prestación de servicios de salud relacionados al ejercicio de la profesión, serán desempeñados por profesionales de la Fisioterapia y Kinesiología, paraguayos o paraguayas en las condiciones que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 6°.- El ejercicio de la profesión de Fisioterapia y Kinesiología, sólo se autorizará a aquellas personas que:

a) Posean título habilitante de Licenciatura en Fisioterapia y Kinesiología, otorgado por Universidades Públicas o Privadas habilitadas por el Consejo Nacional de Educación Superior, conforme a la legislación vigente y el otorgamiento del registro profesional vigente que será emitido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

b) Cumplan con todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

c) Posean título otorgado por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos u homologados y registrados oficialmente en el país por la autoridad competente.

La reglamentación establecerá los casos en los cuales se requiera especialización para el ejercicio de la profesión.

Artículo 7°.- También podrán ejercer la profesión:

a) Los/as extranjeros/as fisioterapeutas y kinesiólogos con título equivalente que estuviesen temporalmente en el país y fueren requeridos su servicio profesional para consulta en asuntos de su especialidad, previa autorización de la autoridad competente. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por el plazo establecido en la reglamentación de esta Ley.

b) Los/as fisioterapeutas y kinesiólogos extranjeros/as contratados por Instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia o asesoramiento, previa autorización de la autoridad competente. La autorización, no habilita al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión de fisioterapeuta, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Artículo 8°.- El ejercicio o praxis profesional consistirá en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente Ley, no pudiendo el/la profesional prestar su nombre ni su firma a terceros, sean éstos fisioterapeutas, kinesiólogos o no.

**CAPÍTULO III
PRINCIPIOS DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

Artículo 9°.- El ejercicio profesional se fundamenta en los principios y valores consagrados en la ética profesional, las normas, disposiciones legales y reglamentarias relacionadas a la profesión.

vjo

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/5

LEY N° 6346

CAPÍTULO IV
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**Artículo 10.-** No podrán ejercer la profesión de Kinesiólogo - Fisioterapeuta:

- a) Los/as que no posean título habilitante de Licenciado en Fisioterapia y Kinesiología.
- b) Los/as que no posean registro profesional habilitante otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c) Los/as condenados/as por hechos punibles a penas privativas de libertad de dos o más años, durante su cumplimiento.
- d) Los/as que fuesen declarados interdictos o inhabilitados por la justicia ordinaria.
- e) Los/as que hayan sido inhabilitados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para el ejercicio profesional.
- f) Las personas que no cumplan las prescripciones de la presente Ley e incurran en prácticas no reconocidas por la comunidad científica tanto a nivel nacional como internacional.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES**Artículo 11.-** Los/as fisioterapeutas y kinesiólogos, que ejerzan la Fisioterapia y Kinesiología en Instituciones públicas, privadas o mixtas, tienen derecho a exigir que su trabajo sea desarrollado en ambiente y condiciones adecuados a la dignidad de usuarios/as y del o de la profesional.**Artículo 12.-** El/la profesional fisioterapeuta y kinesiólogo, deberá contar con equipos y materiales necesarios para su desempeño profesional y la asistencia de los talentos humanos conforme a la naturaleza del trabajo que realiza.**Artículo 13.-** El o la profesional fisioterapeuta y kinesiólogo, podrá negarse a cumplir tareas que se le asigne cuando éstas sean contrarias a su competencia o afecten su dignidad o ética profesional.**Artículo 14.-** Todo/a profesional de la Fisioterapia y Kinesiología, tiene derecho a ejercer la profesión con libertad e independencia científica y profesional. Los/as profesionales fisioterapeutas y kinesiólogos, podrán emitir Certificados o informes de las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos funcionales o kinésicos de las personas en consulta o trabajos realizados en su área de especialización.**Artículo 15.-** Los/as profesionales que ejerzan la fisioterapia y kinesiolgía están obligados/as a:

- a) Promover la salud integral y el bienestar de las personas o grupos en el marco del respeto a los derechos humanos, en consonancia con el interés y la cultura de las personas.
- b) Promover programas, proyectos orientados al bienestar de los grupos o de las comunidades.

*“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”***PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 4/5

LEY N° 6346

c) Utilizar en la práctica profesional técnicas y procedimientos basados en métodos científicos o aquellos utilizados y reconocidos por la comunidad fisioterapéutica y kinésica, tanto nacional como internacional que por lo tanto se imparten en las universidades debidamente habilitadas y en las que se fundamenta el trabajo del fisioterapeuta y kinesiólogo.

d) Efectuar interconsultas o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

e) Proteger a los/as usuarios/as o examinados/as asegurándoles que las pruebas y resultados que se obtengan, en caso de ser utilizados se resguardará la identidad del paciente bajo las reglas del secreto profesional.

f) Prestar los servicios conforme a su área de trabajo que le sean requeridos por las autoridades sanitarias en caso de emergencia nacional.

g) Guardar el secreto profesional sobre cualquier acto, prescripción, terapia o tratamiento que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas, salvo las excepciones previstas en la Ley y en las reglamentaciones de esta Ley.

h) Las personas sometidas a tratamiento fisioterapéutico/kinésico deberán prestar su consentimiento en igual término para el tratamiento médico. En caso de no contar con el consentimiento respectivo para el tratamiento será aplicable el Artículo 123 del Código Penal.

i) Exhibir su Registro Profesional habilitante, en los casos en que se le requiera.

**CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 16.- Queda prohibido a profesionales que ejerzan la Fisioterapia y Kinesiología:

a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos o químicos, salvo el uso de agentes externos, o aplicación de fármacos mediante iontoforesis.

b) No se aplicarán técnicas no correspondientes al área de conocimiento de la profesión, la aplicación de inhaloterapia o técnicas invasivas dentro del área de la Fisioterapia y Kinesiología es posible, siempre y cuando el profesional se encuentre debidamente capacitado, según las reglamentaciones dadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

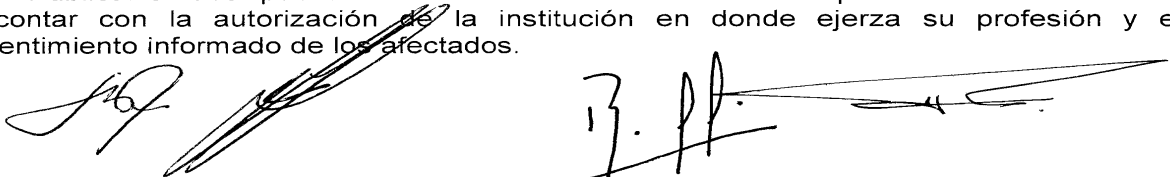
c) Dividir sus honorarios con colegas u otros profesionales, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo.

d) Anunciar o hacer anunciar por algún medio la actividad profesional como fisioterapeuta o kinesiólogo, publicando falsos éxitos terapéuticos o laborales, o falsos resultados de investigaciones, así como prometer resultados en las diferentes áreas de especialización basados en cualquier forma de engaño.

e) Anunciarse como especialista si es que no cuenta con el título y registro habilitante de la especialidad.

Publicar o hacer publicar datos de identidad de usuarios o procedimientos utilizados sin contar con la autorización de la institución en donde ejerza su profesión y el consentimiento informado de los afectados.

vjo



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

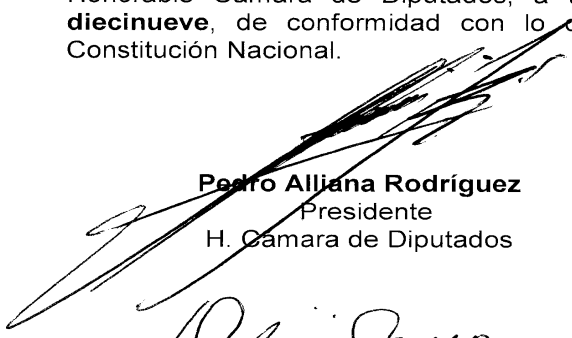
Pág. N° 5/5

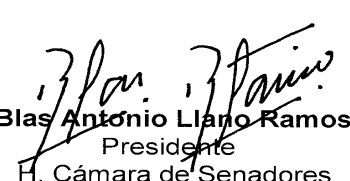
LEY N° 6346

Artículo 17.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará la presente Ley, dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Arnaldo Augusto Franco
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 2019

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

Mario Abdo Benítez


Julio Daniel Mazzoleni Insfrán

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6.350

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, Y SUS MODIFICATORIAS LAS LEYES N°s 4.431/2011 Y 2493/2004.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícase el artículo 245 de la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, y sus modificatorias, las leyes N°s 4.431/2011 y 2493/2004, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 245. SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que se hallen reunidos los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva y el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.

3. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.

5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.

6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

7. La prestación de una caución personal o real adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. No se admitirá la caución personal del abogado.

8. Cualquier otra que sea compatible con la naturaleza del caso.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad, que es asegurar la comparecencia del sospechado al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/2

LEY N° 6.350

Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso.

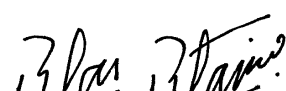
El incumplimiento injustificado de las medidas menos gravosas para la libertad del imputado, hará efectivo el cumplimiento inmediato de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida.”

Artículo 2.º Derógase la Ley N° 4.431/2011, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de julio del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución.


Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 2º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 2019
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez


Julio Javier Ríos Bogado
Ministro de Justicia

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6.353

QUE MODIFICA TEMPORALMENTE LOS ARTÍCULOS 129, 141 Y 251 DE LA LEY N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícanse temporalmente los artículos 129, 141 y 251 de la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 129.- PRINCIPIOS GENERALES.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.”

“Art. 141.- DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. RESOLUCIÓN FICTA.

Quando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad o se haya apelado la resolución que deniega la libertad y el juez o tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de los diez días no obtiene resolución se entenderá que se ha concedido la libertad. En este caso, el juez o tribunal que le siga en orden de turno ordenará la libertad.”

“Art. 251.- TRÁMITE DE LAS REVISIONES.

El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de los cinco días, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurran. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

Tratándose de tribunales de sentencia o de apelación, resolverá uno de sus miembros, el que previamente será sorteado y se notificará inmediatamente a las partes.”

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/2

LEY N° 6.353

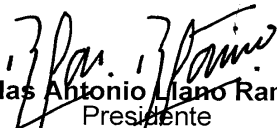
Artículo 2.º Las modificaciones previstas en la presente ley, de los artículos 129, 141 y 251 de la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, tendrán vigencia hasta el 31 de enero de 2020.

A partir del 1 de febrero de 2020, volverán a regir los plazos procesales de los artículos 129, 141 y 251 establecidos en la Ley N° 1286/1998 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, conforme a su redacción original, sin excepción alguna.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.


Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 2º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario


Asunción, 19 de julio de 2019
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

Mario Abdo Benítez


Julio Javier Ríos Bogado
Ministro de Justicia